



## **COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**

**30/12/2016**

Con fecha 28 de noviembre de 2016 el Poder Ejecutivo remitió al Parlamento el “proyecto de ley integral contra el lavado de activos” estableciendo modificaciones en materia del régimen de prevención del lavado de activos respecto al cual, aun cuando no se trata de una versión definitiva, corresponde hacer una breve reseña y análisis de sus principales disposiciones.

En tal sentido, dando cuenta de la creciente preocupación tanto a nivel nacional e internacional referente al lavado de activos y financiamiento del terrorismo y el consiguiente desarrollo de una verdadera política de prevención, detección y represión de este tipo de actividades delictivas, por un lado, el referido proyecto de ley procede a realizar una loable tarea de ordenamiento, sistematización y actualización de la normativa vigente en la materia.

Se destaca así como imprescindible que nuestro país mantenga actualizada su normativa de conformidad con los estándares internacionales, en particular con las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que guían la acción del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) del que Uruguay forma parte.

Se señala que como consecuencia de ello, se disminuiría la posibilidad de que el país sea incluido por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en una lista de países no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos, lo que provocaría enormes perjuicios para nuestro país en su relacionamiento internacional, tanto desde el punto de vista político como desde el punto de vista de las actividades económico-financieras con el resto del mundo.

En sí, el “proyecto de ley integral contra el lavado de activos” contiene nueve capítulos.

El primer capítulo refiere a la organización institucional, reflejando la colaboración de todo el sector público en la lucha contra el crimen organizado.

En el segundo capítulo se establecen normas que buscan lograr que el sistema preventivo sea más efectivo, destacándose la ampliación de la nómina de sujetos obligados no financieros con la finalidad de mejorar la prevención y la detección de operaciones inusuales o sospechosas en áreas que pueden presentar riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

En un tercer capítulo se preceptúan normas sobre intercambio de información, teniendo en cuenta la magnitud de estos delitos y su carácter transnacional.

El cuarto capítulo refiere al transporte de efectivo, instrumentos monetarios y metales preciosos a través de la frontera, estableciendo la obligación de declarar y comunicar.

Un quinto capítulo refiere al delito de lavado de activos, destacando la inclusión de nuevos delitos precedentes del lavado de activos, incluyendo el delito de “defraudación tributaria”.

El sexto capítulo se encuentra relacionado a las medidas cautelares recogiendo de normas anteriores medidas preventivas específicas de relevancia.

En el séptimo capítulo refiere al decomiso de bienes, buscando eliminar los obstáculos identificados por los diversos actores del sistema, que actualmente enlentecen los procedimientos. Así, se establece, por ejemplo, que *“si el procesado fallece, los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal. También fija pautas a seguir para devolver los bienes a terceros que hayan actuado de buena fe o hayan sido perjudicados, y permite asignar los bienes incautados a los organismos que intervinieron en la incautación. Establece que la Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las incautaciones”*.

El octavo capítulo contempla técnicas especiales de investigación vigentes desde el año 2009 (ley Nro. 18.494) y ellas son: la entrega vigilada de dinero, metales o droga con el fin de desbaratar una organización, las vigilancias electrónicas, la figura del colaborador (se permitiría reducir la pena a la mitad o incluso no acusar si la información que entrega permite incautar droga o bienes provenientes del delito y desbaratar una organización), la figura del agente encubierto y la protección de las víctimas, testigos y colaboradores.

Como novedad, el proyecto de ley permite a la URSEC sancionar *“a los operadores de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de las vigilancias electrónicas”*.

Finalmente, el noveno capítulo refiere a la cooperación jurídica penal internacional, recogiendo, básicamente, la normativa preexistente.

Mediante el artículo 1 del proyecto de ley en cuestión se crea la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que dependerá de la Presidencia de la República y será presidida por el prosecretario de la Presidencia, y estará integrada por el secretario nacional Antilavado, los subsecretarios de Interior, Defensa, Economía, Educación, Relaciones Exteriores, por el director de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central y el presidente de la JUTEP (Junta Anticorrupción).

A dicha Comisión se le brindan grandes potestades para la aplicación de sanciones y contramedidas financieras respecto de terceros países que supongan riesgos más elevados de lavado de activos.

En el artículo 8 se prevé la colaboración de todos los organismos públicos para la prevención y combate del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, lo cual obligaría a la DGI a reportar casos de presunta defraudación tributaria, y dada la no exclusión de especies tributarias diferentes a los impuestos también se aplicaría a recaudadores de Contribuciones de Seguridad Social como el Banco de Previsión Social (BPS) y de tasas, amén por supuesto de recaudadores de impuestos no recaudados por la D.G.I.

En efecto, como aspecto medular el proyecto de ley incorpora como delito precedente del lavado de activos, entre otros, a la “defraudación tributaria”<sup>12</sup> conforme a lo previsto al art. 110 del Código Tributario cuando el monto de el o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a UI 2,5 millones de UI, para el caso de ejercicios iniciados desde el 1/1/2017, y UI 1 millón para el caso de ejercicios iniciados desde el 1/1/2018<sup>3</sup>.

Según se aclara, dichos umbrales no serán aplicables en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falso con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos.

Asimismo, incorpora los delitos de defraudación aduanera cuando el monto sea superior a las 200.000 UI.

---

<sup>1</sup> La remisión al delito de “defraudación tributaria” regulado por el art. 110 del Código Tributario pareciera apuntar a incluir en la figura de la defraudación como delito precedente a cualquier impuesto, contribución especial o tasa (las tres posibles especies tributarias) recaudadas por todos aquellos sujetos activos a los cuales se les aplica el Código Tributario. En tal sentido establece el art. 1 de dicho Código, con destacado nuestro:

*“Artículo 1º.- (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos, con excepción de los aduaneros y los departamentales. También se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario, a las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales.*

*Son tributos aduaneros aquellos cuyo hecho generador es una operación de importación, exportación o tránsito ante las aduanas nacionales.*

*Son tributos departamentales aquellos cuyo sujeto activo es una administración departamental, cualquiera fuere el órgano competente para su creación, modificación o derogación. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se aplicarán a estos tributos las normas de competencia legal en materia punitiva y jurisdiccional.”*

<sup>2</sup> Ver trabajo de investigación “La defraudación tributaria como delito precedente del lavado de activos” en <http://cef.org.uy/investigaciones/la-defraudacion-tributaria-como-delito-precedente-del-lavado-de-activos/>

<sup>3</sup> El proyecto de ley aclara con carácter general que a efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales que el proyecto de ley establece en materia de delitos precedentes.

Otra de las modificaciones que trae aparejado el proyecto de ley consiste en la incorporación como sujetos obligados de los contadores, las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones en general y cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.

Estos nuevos sujetos obligados se agregarían a los ya establecidos en la Ley Nro. 18.494 del año 2009: los casinos, las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, los escribanos respecto de ciertas actividades en las que tienen intervención, los rematadores, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosas, los explotadores de zonas francas y las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

El estudio de este proyecto será retomado luego del receso parlamentario por lo que habrá que estar atentos a su evolución.